



TEQUILA

EL PUEBLO MÁS MEXICANO

— GOBIERNO MUNICIPAL —

2024- 2027

GACETA MUNICIPAL 04

MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO AMBIENTAL PARA EL
MUNICIPIO DE TEQUILA, JALISCO.

FECHA PUBLICACIÓN:
18 DE OCTUBRE DE 2024.

CONTENIDO

Página

Acuerdo de Ayuntamiento de la modificación al Reglamento Ambiental para el Municipio de Tequila, Jalisco..... 05

Reglamento Ambiental para el Municipio de Tequila, Jalisco 06



TEQUILA

EL PUEBLO MÁS MEXICANO

— GOBIERNO MUNICIPAL —

2024- 2027

REGLAMENTO AMBIENTAL PARA EL MUNICIPIO DE TEQUILA, JALISCO.



TEQUILA

EL PUEBLO MÁS MEXICANO

— GOBIERNO MUNICIPAL —

2024-2027



TEQUILA

EL PUEBLO MÁS MEXICANO

2024-2027

Dependencia: Secretaría Gral.
No. Oficio: S.G. 014/24
Exp.: Extraordinaria 01

Asunto: Certificación Acuerdo

El que suscribe, Lic. Oscar Leal Landeros, en mi carácter de Secretario General del Ayuntamiento de Tequila, Jalisco, con las facultades que me concede la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal para el Estado de Jalisco:

CERTIFICO Y HAGO CONSTAR:

Que en la Primer Sesión Extraordinaria de Ayuntamiento, celebrada el día 16 de octubre del 2024, en el Décimo Tercer Punto del Orden del Día, inciso 5, a solicitud del Presidente Municipal, Diego Rivera Navarro, se aprobó lo siguiente:

".....CON EL VOTO A FAVOR DE LOS 11 ONCE MUNÍCIPES, NINGUNA ABSTENCIÓN Y NINGÚN VOTO EN CONTRA, SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA MODIFICACIÓN A LOS REGLAMENTOS DE CONSTRUCCIÓN, COMERCIO Y MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE TEQUILA, JALISCO....."

Doy fe.----- **CONSTE.**

Se extiende la presente para los fines y usos legales correspondientes a que haya lugar.

Atentamente

"2024. Año del Bicentenario del Nacimiento del Federalismo Mexicano, como la Libertad y soberanía de los Estados"
Tequila Pueblo Mágico, Jalisco, 17 de Octubre del 2024



LIC. OSCAR LEAL LANDEROS
Secretario General del H Ayuntamiento
Constitucional de Tequila Jalisco
Administración 2024-2027

C.c.p. Archivo.
OLL/mgmt*

Dirección: José Cuervo No. 33,
Colonia Centro. C.P 46400, Tequila, Jal.
Tel: 374 742 0012 / 374 74 20 313
presidencia@tequilajalisco.gob.mx
www.tequilajalisco.gob.mx

REGLAMENTO AMBIENTAL PARA EL MUNICIPIO DE TEQUILA, JALISCO

CAPÍTULO 1 ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Municipio de Tequila, Jalisco, y tiene por objeto garantizar el derecho humano al medio ambiente sano y al desarrollo sustentable.

Se expide de conformidad a lo dispuesto en los artículos 4, 25, 115 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 fracción I, 77 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 40 fracción II, 44 y 60 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 2. En el ordenamiento se establecen las bases para lograr la ordenación sistemática y racional de las metas y acciones de gobierno para preservar y garantizar una mejor calidad de vida a la población en materia ambiental, de ordenamiento territorial y de participación ciudadana, coordinando el ejercicio de las atribuciones municipales previstas en los siguientes ordenamientos legales:

- I. Legislación federal:
 - a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - b) Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
 - c) Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;
 - d) Ley Federal de Responsabilidad Ambiental;
 - e) Ley General de Cambio Climático;
 - f) Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
 - g) Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
 - h) Ley de Aguas Nacionales; y
 - i) Demás leyes federales aplicables.
- II. Legislación estatal:
 - a) Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco;
 - b) Ley para la Acción ante el Cambio Climático del Estado de Jalisco;

- c) Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco;
- d) Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Jalisco;
- e) Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Jalisco;
- f) Ley del Agua para el Estado y sus Municipios;
- g) Código Urbano para el Estado de Jalisco; y
- h) Demás leyes estatales aplicables.

Artículo 3. Son normas supletorias de este instrumento, las leyes federales y estatales en materia ambiental, las normas oficiales mexicanas y los Reglamentos municipales en la materia.

CAPÍTULO 2 DEFINICIONES Y SIGLAS

Artículo 4. Para la interpretación del contenido del presente reglamento, además de las definiciones contenidas en la legislación citada en el artículo 2, se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

I. Actividades riesgosas: aquellas actividades que conllevan la utilización de materiales peligrosos que de conformidad a la legislación federal y

disposiciones aplicables no se consideran actividades altamente riesgosas.

II. Ambiente: el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

III. Aprovechamiento sustentable: la utilización de los recursos naturales en forma, que respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos.

IV. Arbolado: conjunto de árboles existentes en un área específica.

V. Árboles declarados con valor patrimonial: los que por sus características como la especie, dimensión, edad, rareza, suceso histórico asociado a éstos se consideran particularmente valiosos e insustituibles.

VI. Área verde: superficie de terreno compuesta por árboles, arbustos o hierbas.

VII. Asentamiento humano: el establecimiento de un conglomerado

demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran.

VIII. Ayuntamiento: Ayuntamiento de Tequila, Jalisco, 2024-2027.

IX. Biodiversidad: la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

X. Cambio climático: cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempos comparables.

XI. Cambio de uso de suelo: modificación de la vocación natural o predominante de los

terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación.

XII. Reglamento: Reglamento Ambiental para el Municipio de Tequila, Jalisco.

XIII. Consejo: Consejo Municipal Ambiental y de Cambio Climático.

XIV. Contaminación: la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.

XV. Contingencia ambiental: situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

XVI. Criterios ambientales: los lineamientos y conceptos necesarios para preservar, restaurar y conservar el equilibrio de los ecosistemas y proteger al ambiente, en el marco del desarrollo sustentable.

XVII. Daño al ambiente: pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los

elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan.

XVIII. Daño a los ecosistemas: es el resultado de uno o más impactos ambientales sobre uno o varios elementos ambientales o procesos del ecosistema que desencadenan un desequilibrio ecológico.

XIX. Daño grave al ecosistema: es aquel que propicia la pérdida de uno o varios elementos ambientales, que afecta la estructura o función, o que modifica las tendencias evolutivas o sucesionales del ecosistema.

XX. Desequilibrio ecológico: la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

XXI. Desequilibrio ecológico grave: alteración significativa de las condiciones ambientales en las que se prevén impactos acumulativos, sinérgicos y

residuales que ocasionarían la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas.

XXII. Desarrollo urbano: el proceso de planeación y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

XXIII. Desarrollo sustentable: el proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

XXIV. Ecología: Jefatura de Ecología del Ayuntamiento de Tequila, Jalisco.

XXV. Ecosistema: la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

XXVI. Educación Ambiental: proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la

percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida.

XXVII. Equilibrio ecológico: la relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

XXVIII. Elemento natural: los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre.

XXIX. Emergencia ambiental: urgencia ante un problema ambiental que necesita solución inmediata.

XXX. Equipamiento urbano: el conjunto de muebles e inmuebles, destinados a prestar a la población servicios públicos.

XXXI. Estudio de riesgo ambiental: estudio técnico, mediante el cual se da a conocer, a partir del análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo

de una obra o actividad, los riesgos que dichas obras o actividades representen para el equilibrio ecológico o el ambiente, así como las medidas técnicas de seguridad, preventivas y correctivas, tendientes a evitar, mitigar, minimizar, o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico en caso de un posible accidente, durante la ejecución y operación normal de la obra o actividad de que se trate.

XXXII. Evaluación del riesgo ambiental: procedimiento que se integra al de evaluación del impacto ambiental, a través del cual la autoridad califica la probabilidad de que se produzca un riesgo para los ecosistemas, la salud pública o el ambiente, como resultado de proyectar la realización de actividades consideradas riesgosas, así como de las medidas técnicas, preventivas, correctivas y de seguridad propuestas por el promovente en el estudio de riesgo.

XXXIII. Generador de cantidades mínimas: persona física o moral que produce una cantidad menor o igual a diez kilogramos de residuos sólidos urbanos por día, en peso bruto total.

XXXIV. Gestión ambiental: conjunto de acciones orientadas a lograr la

sustentabilidad en los procesos de defensa, protección y mejora ambiental.

XXXV. Guía técnica: documento informativo que contiene lineamientos de manera sucinta y específica emitidos por la autoridad ambiental, a ser considerados en la elaboración de los estudios del impacto y riesgo ambiental, así como, de exención de estudio del impacto ambiental, con el objetivo de facilitar al promovente la consecución del trámite.

XXXVI. Ley Estatal: Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.

XXXVII. Ley General: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XXXVIII. Manifestación del impacto ambiental: el documento mediante el cual se da a

conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

XXXIX. Medidas de seguridad: acciones que se deben efectuar cuando

exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, así como por causas supervenientes del impacto ambiental.

XL. Municipio: superficie territorial que comprende la ciudad de Tequila, Jalisco, incluida su población y la administración de sus servicios públicos.

XLI. Ordenamiento ecológico: el instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

XLII. Prevención: el conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

XLIII. Protección: el conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.

XLIV. Recurso natural: el elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

XLV. Residuo sólido: sobrantes sólidos de procesos domésticos.

XLVI. Restauración: conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

XLVII. Reúso: proceso de utilización de los residuos sin tratamiento previo y que se aplicarán a un nuevo proceso de transformación o de cualquier otro.

XLVIII. Riesgo: posibilidad de pérdidas humanas, materiales y económicas, así como la afectación significativa al ambiente, que se pueda generar con motivo de los peligros naturales o antropogénicos existentes y la vulnerabilidad de la población y los ecosistemas.

XLIX. Riesgo ambiental: posibilidad de que se produzca un daño a la atmósfera, aire, agua y medio ambiente en su vinculación con las personas o sus bienes en virtud de la actualización de un evento no previsto.

L. Ruido: sonido inarticulado y confuso desagradable al oído humano.

LI. SEMADET: Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. LII. SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

LIII. Separación de residuos: proceso por el cual se hace una selección de los residuos en función de sus características con la finalidad de utilizarlos para su reciclaje o reúso.

LIV. Servicios ambientales: los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas, necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para que proporcionen beneficios al ser humano.

LV. Sistema: Sistema Municipal Ambiental.

LVI. SMANP: Sistema Municipal de Áreas Naturales Protegidas.

LVII. Tratamiento: acción de transformar los residuos por medio de la cual se cambian sus características, con la finalidad de evitar daños al ambiente.

LVIII. Usos de suelo: los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas

zonas o predios de un Centro de Población o Asentamiento Humano.

LIX. Zonificación: el instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las áreas naturales protegidas, que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria. Asimismo, existirá una subzonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el programa de manejo respectivo, y que es utilizado en el manejo de las áreas naturales protegidas, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo y de amortiguamiento, previamente establecidas mediante la declaratoria correspondiente.

CAPÍTULO 3

DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

Artículo 5. El Municipio formulará y conducirá la política ambiental y de cambio climático, observando lo dispuesto en los programas de ordenamiento ecológico y territorial y los reglamentos de la materia, conforme a los siguientes principios:

I. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; por lo que, en los términos de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debe tomar las medidas necesarias para preservar ese derecho;

II. Los ecosistemas son patrimonio público y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas de la sociedad y su territorio;

III. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad social, ambiental y económicamente sustentable;

IV. En el ejercicio de sus atribuciones, deberá impulsar actividades para fortalecer las acciones de los particulares en los sectores económico y social, siempre y cuando se consideren en éstas los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

V. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables, debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;

VI. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo racional a fin de prolongar su existencia y la prevención de efectos ecológicos adversos;

VII. La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la corresponsabilidad con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones de protección ambiental que se emprendan;

VIII. La educación ambiental debe ser parte fundamental en las acciones de gobierno, así como la prevención de acciones para la sustentabilidad del equilibrio ecológico;

IX. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de la vida de la población; y

X. La programación y ejecución de acciones de mitigamiento en materia ambiental.

Artículo 6. Para incentivar el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, el Municipio buscará:

I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable;

II. Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales al sistema de precios de la economía;

III. Otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, deberán procurar que quienes dañen el ambiente, hagan un uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos;

IV. Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental, y

V. Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política

ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población.

Artículo 7. En la formulación, aprobación, administración, ejecución, evaluación y revisión tanto de los programas como del Plan Municipal de Desarrollo Urbano y los Planes Parciales respectivos deberán acatar la política ambiental y de cambio climático, considerando los siguientes criterios:

I. Fomentar la participación de los grupos sociales conforme a lo establecido en este ordenamiento y demás disposiciones de la materia;

II. Garantizar la protección del medio ambiente, la preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

III. Respetar y preservar la naturaleza y características de cada ecosistema en la zonificación del Municipio;

IV. La vocación de cada distrito urbano en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;

V. Vigilar los desequilibrios generados en los ecosistemas por motivo de asentamientos humanos, de las actividades económicas, o de otras actividades antropogénicas o fenómenos naturales;

VI. Fomentar el equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y las condiciones medioambientales;

VII. Verificar el impacto ambiental de asentamientos humanos, obras o actividades públicas y privadas; y

VIII. Promover la sustentabilidad ambiental, el uso racional del agua y de los recursos naturales renovables y no renovables, para evitar comprometer la capacidad de futuras generaciones. Así como evitar rebasar la capacidad de carga de los ecosistemas y que el crecimiento urbano ocurra sobre suelos agropecuarios de alta calidad, áreas naturales protegidas.

CAPÍTULO 4

SISTEMA MUNICIPAL AMBIENTAL

Artículo 8. El Sistema es el mecanismo interinstitucional de carácter municipal que establecerá las bases de coordinación, evaluación y seguimiento de las políticas públicas en materia ambiental y de cambio climático, así

como las acciones para la prevención y mitigación del daño al medio ambiente.

Artículo 9. El Sistema tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Ayuntamiento la celebración de convenios con autoridades, así como otras instancias públicas y privadas, para la atención y protección del medio ambiente y cambio climático;

II. Implementar acciones para procurar la participación de los sectores público, privado y social, en la defensa del medio ambiente e instrumentación de políticas públicas destinadas a garantizar el equilibrio ecológico;

Generar las condiciones para impulsar una cultura de respeto, protección y promoción del medio ambiente, establecidos en las leyes generales, las leyes estatales, así como en los reglamentos de carácter municipal;

III. Generar políticas públicas en materia de educación ambiental; y

IV. Ser la instancia de coordinación interinstitucional de la administración pública municipal en materia de

protección, conservación y mantenimiento del medio ambiente.

Artículo 10. Formarán parte del Sistema los titulares de las siguientes dependencias de la administración pública municipal:

I. Presidente Municipal de Tequila, Jalisco, quien será el presidente del Sistema;

II. El Síndico Municipal;

III. La Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad;

IV. La Dirección de Inspección y Vigilancia;

V. La Dirección de Gestión Integral del Agua y Drenaje;

VI. La Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos;

VII. La Dirección de Aseo Público;

VIII. La Dirección de Ordenamiento del Territorio;

IX. La Dirección de Padrón y Licencias;

Los titulares podrán nombrar en cualquier momento un suplente, que contará con las mismas facultades que les otorga el presente Código a los

titulares, deberán recaer necesariamente en servidores públicos adscritos a las dependencias respectivas.

Artículo 11. Son facultades del Presidente del Sistema, las siguientes:

- I. Convocar las sesiones del Sistema;
- II. Presidir las sesiones del Sistema;
- III. Emitir su voto de calidad; y
- IV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los fines del Sistema.

Artículo 12. El Sistema podrá sesionar en forma ordinaria y extraordinaria, sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez cada tres meses; de manera extraordinaria cuando sea necesario y cuando así se requiera.

CAPÍTULO 5 SOBRE ECOLOGÍA

Artículo 13. El Municipio para el cumplimiento del objeto del presente Código, contará con una Dependencia con las siguientes facultades:

- I. Promover y procurar la protección y conservación del patrimonio natural del Municipio, así como el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del mismo en coordinación con las

dependencias de la administración pública municipal competentes;

II. Colaborar y coordinarse con las autoridades federales, estatales y de otros municipios para llevar a cabo de forma conjunta acciones jurídicas, técnicas y operativas en materia de prevención y gestión ambiental sustentable;

III. Solicitar la intervención de la Dirección de Inspección y Vigilancia cuando tenga conocimiento de hechos y/u omisiones que contravengan la normatividad de aplicación municipal;

IV. Realizar diagnósticos y dictámenes ambientales dentro de las facultades y atribuciones del Municipio, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

V. Dar atención, seguimiento e informar a la sociedad de las solicitudes de autoridades competentes o de particulares, respecto la formulación de diagnósticos de daños ambientales ocasionados dentro del territorio del Municipio por infracciones a la normatividad ambiental, así como de vulnerabilidad ante el cambio climático, en términos de la Ley de Transparencia;

VI. Vigilar y evaluar la generación de contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, y lumínicas así como de olores provenientes de fuentes fijas y móviles de competencia municipal;

VII. Procurar la restitución, remediación, reparación y compensación del daño ambiental al capital natural del Municipio que se haya causado;

Convocar a instituciones académicas, centros de investigación, colegios y organismos del sector público, social y privado para mejorar la atención de los asuntos de su competencia;

VIII. En materia de medio ambiente y cambio climático, le corresponde:

a) Proponer al Ayuntamiento la creación y administración de zonas de preservación ecológica, áreas naturales protegidas, parques, jardines y demás áreas análogas de su competencia, previstas en la Ley Estatal y otros ordenamientos de la materia;

b) Proponer la información que se deberá difundir en materia ambiental;

c) Realizar los estudios técnicos de las zonas municipales que cuentan con

características de representatividad y biodiversidad de los ecosistemas originales y de aquellas que aportan servicios ambientales esenciales, para gestionar la declaratoria de áreas de conservación ecológica municipal;

d) Formular, conducir, aplicar y evaluar la política ambiental municipal, conforme a lo previsto en la normatividad de la materia, en bienes y zonas de jurisdicción municipal;

e) Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los estados.

f) Prevenir y controlar:

i. La contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que sean de su competencia;

ii. La contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica o radiaciones electromagnéticas proveniente de fuentes fijas de competencia municipal;

iii. La contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipales, así como de las aguas nacionales que tenga asignadas, con la participación que corresponda al Gobierno del Estado; y

iv. Los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación y manejo de los residuos sólidos de su competencia en los términos de la legislación aplicable.

g) La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico municipal a que se refiere ley estatal y reglamentos municipales en la materia, en los términos en ella previstos, así como el control y vigilancia del uso y cambio de uso del suelo en zona urbanas y de reserva urbana, establecidos en dichos programas;

h) Formular y evaluar el programa municipal de protección al medio ambiente;

i) Elaborar, revisar y emitir un programa municipal para la acción ante el cambio climático;

j) Elaborar los programas municipales para la prevención y control ambiental, y para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, con la

participación de representantes de los distintos sectores sociales;

k) La conservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en relación con los efectos derivados de los servicios municipales de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones y rastros;

l) La participación en la atención de los asuntos generados en otra circunscripción territorial que a su vez ocasione efectos ambientales en el Municipio;

m) La participación en contingencias y emergencias ambientales conforme los programas de protección civil gubernamentales;

n) La vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación y de las normas en materia ambiental expedidas por el Gobierno del Estado, en el ámbito de su competencia;

o) La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de la circunscripción del Municipio; y

p) La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.

IX. En materia de Gestión Integral de Residuos, le corresponde:

a) Evaluar y dictaminar a los generadores de cantidades mínimas;

Solicitar la opinión técnica a otras dependencias, organizaciones sociales y empresariales expertas en la materia, que sirvan de apoyo en la generación de planes y programas diseñados para el aprovechamiento de residuos;

b) Realizar la limpieza de los sitios públicos municipales;

c) Crear e implementar gradualmente los programas de separación de la fuente de residuos orgánicos e inorgánicos y los mecanismos para promover su aprovechamiento;

d) Capacitar a los servidores públicos que intervienen en la prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

e) Supervisar que las personas físicas y morales que tengan suscritos con el Municipio convenios de gestión en

materia de residuos, cumplan con las obligaciones a su cargo establecidas en ellos;

X. En materia de verificación ambiental, le corresponde:

a) Ordenar y realizar dentro del territorio municipal las visitas de verificación que consideren necesarias para comprobar si las actividades reguladas que ejercen los particulares, los predios, establecimientos, giros industriales, comerciales de servicios y en general en cualquier lugar, con el fin de vigilar dentro de su competencia el cumplimiento de la legislación y normatividad ambiental mediante la orden de visita de verificación correspondiente, con el objeto de vigilar el cumplimiento de la legislación y normatividad ambiental de competencia municipal o que mediante convenio le hayan sido cedidas al Municipio, así como del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación y de las normas en materia ambiental expedidas por el Gobierno del Estado, en el ámbito de su competencia;

b) Llevar el control y seguimiento de los procedimientos administrativos de verificación y en caso de que del acta

circunstanciada se desprendan actos, hechos u omisiones que puedan constituir violaciones a la legislación ambiental y solicitar a las dependencias competentes en materia de inspección y vigilancia realice las visitas e imponga las sanciones que conforme a la normatividad corresponda;

c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso necesario;

d) Supervisar el trabajo de los verificadores ambientales del Municipio, impulsando su actualización, la adopción de mejores prácticas y el combate a la corrupción;

e) Llevar y mantener actualizado el registro de sanciones impuestas por violaciones al cumplimiento de la legislación y normatividad ambiental de competencia Municipal de forma sistematizada que permita su inmediata localización, así como los bienes asegurados, sitios clausurados y el registro de las demás medidas de seguridad de inmediata ejecución que determinen los inspectores;

f) Las demás previstas en la normatividad aplicable o que le instruya el Presidente Municipal de Tequila, Jalisco.

XI. En materia de defensa de los derechos ambientales, le corresponde:

a) Realizar el análisis y estudio jurídico para la implementación de medidas y diagnósticos ambientales;

b) Elaborar, notificar y recibir de las dependencias de la administración pública municipal la documentación e información solicitada, para auxiliar a la Sindicatura en la defensa y protección del medio ambiente del Municipio; y

c) Las demás previstas en la normatividad aplicable.

XII. Verificar y dictaminar las solicitudes para la reducción en el impuesto predial de inmuebles destinados a casa habitación que manifiesten contar con calentador solar, sistema para captación, filtración, almacenamiento y uso de aguas pluviales o celdas solares fotovoltaicas en sus inmuebles, en los términos de la Ley de Ingresos correspondiente.

CAPÍTULO 6

DE LA EVALUACIÓN IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 14. La evaluación del impacto ambiental es el instrumento de política ambiental mediante el cual se evalúan los

posibles impactos ambientales que una obra o actividad puedan generar en caso de realizarse, de la que resultan medidas técnicas para prevenirlos, mitigarlos y compensarlos.

Artículo 15. A la Dirección le corresponde evaluar el impacto ambiental respecto de:

I. Vías de comunicación y obras públicas que comprendan o se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción municipal;

Desarrollos inmobiliarios y nuevos centros de población dentro del territorio municipal, que incidan en ecosistemas donde la regulación del impacto ambiental no se encuentra reservada a la Federación, ni al Gobierno del Estado, siempre y cuando corresponda a reservas urbanas;

II. Exploración, extracción y procesamiento de minerales y sustancias que constituyan depósito de naturaleza cuyo control no esté reservado a la Federación ni al Estado, y se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción, así como el funcionamiento de bancos de material;

III. Instalación y operación de establecimientos industriales, comerciales y de servicios que se ubiquen en su jurisdicción y cuya regulación no se encuentre reservada a la Federación ni al Estado; y

IV. Las demás que no sean competencia de la Federación ni del Estado.

Artículo 16. La Dirección podrá establecer en el dictamen de evaluación del impacto ambiental las condiciones o restricciones que habrá de cumplir y observar el promoverte anterior resultará también aplicable cuando durante la realización, funcionamiento y/o abandono de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas.

Artículo 17. El Municipio no podrá emitir permisos, autorizaciones o licencias, para acciones urbanísticas y de construcción o para la operación y funcionamiento de comercios, servicios o industrial, que requieran evaluación de impacto ambiental y no se presente por el interesado.

Artículo 18. Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de

recursos naturales, la Dirección requerirá a los interesados que en la evaluación correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en los elementos culturales y en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

Artículo 19. Si se detecta por parte de la Dirección que el inicio de obra o actividad sin

contar con la evaluación de impacto ambiental cuando la requieran, la Coordinación General de Gestión Integral del Municipio o cualquiera de las áreas que la integran darán aviso a la dependencia competente en materia de inspección y vigilancia para los efectos legales correspondientes.

Artículo 20. Cuando la obra o actividad cuyo impacto implique la realización de actividades consideradas riesgosas en los términos de la legislación aplicable, los responsables de la ejecución de las mismas deberán formular y presentar ante la Dirección el estudio de riesgo respectivo, según el caso.

Artículo 21. Las obras o actividades que, ante la inminencia de un desastre, se realicen con fines preventivos, o bien las que se ejecuten para salvar una situación de emergencia, no requerirán de previa evaluación del impacto ambiental, pero en todo caso se deberá dar aviso a la Dirección de su realización, en un plazo que no exceda de setenta y dos horas contadas a partir de que las obras se inicien, con objeto de que ésta, cuando así proceda, ordene las medidas necesarias para atenuar los impactos al medio ambiente que las obras hubieren causado.

En caso de que por negligencia se pretenda aplicar el supuesto descrito en el párrafo anterior sin que se justifique la inminencia de un desastre o una situación de emergencia, procederá al establecimiento de las medidas de seguridad que correspondan y dará inicio a los procesos jurídicos administrativos respectivos.

Artículo 22. Quienes hayan iniciado una obra o actividad para prevenir o controlar una situación de emergencia, además de dar el aviso a que se refiere el artículo anterior deberán presentar, dentro de un plazo de veinte días hábiles, un informe de las acciones realizadas y de las

medidas de prevención, mitigación, remediación y/o compensación que apliquen o pretendan aplicar como consecuencia de la ejecución de dicha obra o actividad.

Artículo 23. Se considerará que pueden producirse daños graves a los ecosistemas, cuando:

I. Puedan liberarse sustancias que al contacto con el ambiente se transformen en tóxicas, persistentes y bio-acumulables;

II. En los lugares en los que se pretenda realizar la obra o actividad existan cuerpos de agua, especies silvestres o endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;

III. Los proyectos impliquen la realización de actividades consideradas altamente riesgosas conforme a las disposiciones legales de la materia;

IV. Las obras o actividades se lleven a cabo en áreas de conservación ecológica o en su caso, áreas naturales protegidas; y

Los demás previstos en la normatividad aplicable.

CAPÍTULO 7

DE LOS INCENTIVOS ECONÓMICOS AMBIENTALES

Artículo 24. El Ayuntamiento implementará estímulos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Artículo 25. Cuando se trate de una solicitud o trámite de incentivos en materia ecológica ambiental, previo al otorgamiento de éstos, la Dirección deberá corroborar que se haya cumplido con los requisitos exigibles para tal efecto.

CAPÍTULO 8

EL CONSEJO MUNICIPAL AMBIENTAL Y DE CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 26. El Consejo es el órgano de evaluación y asesoría de las Coordinaciones Generales de Gestión Integral y de Servicios Municipales, para fomentar la protección, restauración y conservación de los bienes y servicios ambientales del Municipio, con el fin de propiciar el aprovechamiento y el desarrollo sustentable en beneficio de sus habitantes con la participación de los siguientes sectores representativos:

I. Organismos públicos de los tres órdenes de gobierno;

- II. Organismos de la sociedad civil;
- III. Instituciones académicas; y
- IV. Cámaras empresariales.

Artículo 27. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

Realizar estudios e investigaciones para asesorar a las Coordinaciones Generales de Gestión Integral de la Ciudad y de Servicios Municipales en la elaboración de planes y programas a corto, mediano y largo plazo;

I. Proponer a las Coordinaciones Generales de Gestión Integral del Municipio y de Servicios Municipales recomendaciones de las políticas públicas, programas y acciones específicas en materia de protección al medio ambiente y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del municipio;

II. Promover espacios de interlocución entre la sociedad civil y el Ayuntamiento, en materia de medio ambiente y desarrollo sustentable;

III. Aconsejar a las Coordinaciones Generales de Gestión Integral de Servicios Municipales sobre las líneas y elementos técnicos para generar y dar seguimiento

a la Agenda 21 de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo;

IV. Revisar a petición de las Coordinaciones Generales de Gestión Integral de Servicios Municipales los dictámenes técnicos, vocacionamientos, proyectos de desarrollo industrial, de servicios, de obras de construcción y de desarrollo urbano, que en su implementación constituyan impactos o riesgos ambientales;

V. Dar vista a la autoridad competente las denuncias populares de aquellas obras o actividades contra el ambiente que pongan en riesgo la salud y/o el bienestar colectivo;

VI. Fomentar entre las autoridades municipales y la población en general, la cultura ambiental y los principios del desarrollo sustentable, mediante actividades de educación, información, difusión y sensibilización de estos temas; y

VII. Asegurar que el Plan Municipal de Desarrollo integre las variables de sustentabilidad.

Artículo 28. Los consejeros serán nombrados por cada una de las instancias correspondientes, con excepción de los consejeros previstos en las fracciones V a la VII del artículo 29.

Artículo 29. El Consejo está conformado por:

I. El Presidente del Consejo será designado a propuesta del Presidente Municipal;

II. El Secretario Técnico, cargo que será ocupado por el titular de la Dirección;

III. Los Regidores de la Comisión Colegiada y Permanente de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible;

IV. Un representante de cada uno de los siguientes organismos públicos:

a) SEMARNAT;

b) SEMADET;

Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA);

c) Comisión Estatal del Agua (CEA); y

d) Comisión Nacional del Agua (CNA);

V. Tres organismos de la sociedad civil de amplia trayectoria institucional y

profesional en materia ambiental, con un representante cada una y un representante del Consejo Municipal de Participación Ciudadana;

VI. Cinco instituciones académicas de reconocido prestigio que sean destacadas por su labor en investigación ambiental, con un representante cada una; y

VII. Tres cámaras empresariales representativas del mayor número de sectores productivos y de servicios en el municipio, con un representante cada una.

Artículo 30. Todos los integrantes del Consejo cuentan con derecho a voz y voto. El Presidente posee voto de calidad para el caso de empate.

Artículo 31. Corresponde al Presidente del Consejo:

I. Coordinar los trabajos de las comisiones y grupos de trabajo del Consejo, para lo cual se auxiliará del Secretario Técnico;

II. Encabezar el desarrollo de las sesiones del Consejo;

III. Verificar la ejecución y cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

IV. Someter a la consideración del Consejo la remoción de aquellos consejeros que incumplan con lo dispuesto en el presente Código o demás disposiciones de la materia;

V. Presentar al Consejo al término de su gestión, un informe pormenorizado de actividades y proyectos concluidos, en ejecución y por realizar; y

VI. Realizar las actividades tanto reglamentarias, como legales necesarias para la debida integración del Consejo que le suceda.

Artículo 32. Corresponde al Secretario Técnico del Consejo:

I. Por instrucciones del Presidente, convocar a los integrantes del Consejo a las sesiones ordinarias y extraordinarias, y remitirles el orden del día respectivo;

Elaborar el acta de cada sesión;

II. Turnar a las dependencias competentes, copia de los acuerdos, propuestas y/o resoluciones emitidas por el Consejo;

III. Dar seguimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo;

IV. Informar de los avances en la atención y conclusión de los asuntos del Consejo; y

V. La atención de los demás asuntos que le sean encomendados por el Presidente.

Artículo 33. Corresponde a los Consejeros:

I. Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias o enviar a sus suplentes previamente designados;

II. Acatar los acuerdos tomados por el Consejo y cumplir con los trabajos que les sean encomendadas por éste;

III. Llevar a cabo las actividades que en función de su representación les correspondan; y

IV. Las demás que les sean encargadas por el Consejo.

Artículo 34. Permanencia de los consejeros en su cargo es por el período para el que hayan sido designados, de acuerdo a lo siguiente:

I. Los integrantes del Consejo con cargos públicos dejarán de formar parte

de éste en el momento en que se separen de dichos puestos, ocupándose de manera inmediata por quienes los suplan en los cargos respectivos; y

II. Los demás miembros del Consejo permanecerán en sus cargos en tanto no dejen de representar a los organismos que los envían o éstos no hagan nueva designación, en cuyo caso deberá mediar escrito del organismo representado en el que se informe de los sustitutos.

Artículo 35. Para el cumplimiento de lo señalado en el artículo que antecede, se expedirá convocatoria pública, que se dará a conocer por una ocasión en dos diarios de circulación local, así como en los medios de comunicación oficiales del Municipio, con al menos quince días naturales de anticipación a la fecha de la elección.

Artículo 36. La Comisión Colegiada y Permanente de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible será la encargada de recibir las propuestas de candidatos a Consejeros, junto con la documentación correspondiente.

Una vez efectuada la revisión de las propuestas a que se refiere el párrafo que antecede, las propuestas que hayan reunido los requisitos respectivos, serán

remitidas para su aprobación ante el Ayuntamiento.

Artículo 37. El Consejo debe instalarse máximo a los seis meses posteriores al inicio de cada periodo constitucional de la administración pública municipal.

Artículo 38. En la primera sesión, el Presidente Municipal tomará protesta a los integrantes del Consejo.

Artículo 39. En la segunda sesión ordinaria del año de que se trate, el Presidente presentará al Consejo el calendario propuesto de sesiones ordinarias que tendrán verificativo durante ese periodo, para su aprobación.

Artículo 40. El Consejo quedará habilitado para sesionar cuando se verifique la asistencia de la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto incluido el Presidente; en caso de no existir quórum reglamentario a la hora señalada en la convocatoria, habrá una prórroga de treinta minutos. De no cumplirse con este requisito una vez vencido el plazo, se emitirá una segunda convocatoria para que la sesión correspondiente se lleve a cabo dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 41. Para el análisis y aprobación de los asuntos a tratar en la sesión, al inicio de ésta el Secretario Técnico entregará a los integrantes la documentación que contenga la información de los mismos.

Artículo 42. El Consejo debe sesionar de forma ordinaria cada tres meses, pudiendo celebrar tantas sesiones extraordinarias como sea necesario.

Artículo 43. El Consejo debe establecer las comisiones, así como los grupos de trabajo y el sistema de evaluación del desempeño, dentro de los tres primeros meses de su ejercicio de conformidad a las materias que considere necesarias.

Artículo 44. Las actividades efectuadas por los consejeros serán evaluadas anualmente, de acuerdo con el proceso diseñado por el propio Consejo.

CAPÍTULO 9

DE LA VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 45. Corresponde al Municipio de Tequila, Jalisco, por conducto de la Dirección y de la Dirección de Inspección y Vigilancia, en el ámbito de su competencia, realizar visitas de

verificación y de inspección y vigilancia, respectivamente, con el objeto de constatar que los actos o actividades que realizan los particulares se ajusten a las leyes, reglamentos y la normatividad aplicable, para garantizar un medio ambiente sano y, en caso contrario, determinar las infracciones correspondientes, aplicar las medidas de seguridad, imponer al propietario, poseedor o responsable de la misma, el apercibimiento, la sanción o determinar las medidas correctivas, que se determinen conforme al presente Código y la normatividad aplicable.

Artículo 46. Para efectos del presente Capítulo se entenderá por:

I. Inspector: persona adscrita a la Dirección facultada para realizar visitas de verificación mediante la orden correspondiente emitidas por la autoridad competente, en los términos de la normatividad aplicable;

II. Visita de verificación: diligencia de carácter administrativo ordenada por la Dirección con el objeto de comprobar mediante constatación ocular, comprobación mediante muestreo, mediciones, pruebas de laboratorio, o examen de documentos que se realizan

para determinar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias respecto de las actividades reguladas por el presente Código y demás normatividad de carácter federal, estatal o municipal en materia de medio ambiente, que resulte competencia del Municipio;

III. Visitado: el titular facultado para ejercer la actividad regulada en un establecimiento por un acto administrativo, o quien resulte propietario, poseedor, ocupante, encargado o responsable de la actividad regulada o establecimiento objeto de verificación o inspección.

Artículo 47. Las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco serán aplicables a las diligencias, actuaciones y procedimientos administrativos previstos en el presente ordenamiento en materia de verificación, inspección y vigilancia, así como en los procesos de notificación, y la determinación y aplicación de medidas de seguridad, determinación de infracciones e imposición de sanciones administrativas.

Artículo 48. Para la práctica de las visitas de verificación no se requiere estar precedida de notificación personal ni de

citatorio y se entenderá con la persona que se encuentre en el predio de propiedad privada o pública, vías públicas o áreas de propiedad municipal, con el propósito de evitar que las posibles deficiencias o irregularidades sean ocultadas.

Artículo 49. El visitado que impida o trate de impedir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, se hará acreedor a las sanciones establecidas en los ordenamientos aplicables.

Artículo 50. Cuando en las actas de verificación, se encuentren circunstanciados hechos u omisiones que puedan constituir infracciones al Código y demás ordenamientos aplicables a la materia, la Dirección deberá notificar a la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental y a la Dirección de Inspección y Vigilancia, para que se realicen las visitas de inspección correspondientes.

CAPÍTULO 10

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 51. Las medidas de seguridad son aquellas que la autoridad municipal competente determine para garantizar el cumplimiento de lo estipulado en el

presente Código y la normatividad aplicable, además de evitar los daños a personas al medio ambiente y bienes de cualquier tipo, que puedan causar las obras de excavación, demolición construcción, remodelación, demolición, movimiento de tierras, excavación, reparación o restauración, ya sean públicas o privadas.

Artículo 52. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan; dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades o prevenir los riesgos respectivos al medio ambiente.

Artículo 53. Se consideran medidas de seguridad, las siguientes:

I. La suspensión de la obra o actividad, cuando no se ajuste a la normatividad aplicable;

II. La clausura temporal o definitiva, total o parcial de un predio, o de la obra o actividad realizada en contravención de las disposiciones del presente Código y la normatividad aplicable;

III. La desocupación de un predio, para dar cumplimiento a determinaciones basadas en el presente Código o la normatividad aplicable;

IV. El retiro de objetos, materiales, instalaciones o edificaciones deterioradas, peligrosas o realizadas en contravención del presente Código y la normatividad aplicable; y

V. La prohibición de actos de utilización que sean violatorios a las normas legales vigentes.

En cualquier caso de los antes mencionados, podrán ejecutarse las medidas de seguridad y simultáneamente imponerse sanciones al infractor o infractores.

Artículo 54. Si en el procedimiento de ejecución de las medidas de seguridad previstas en el presente Código, el personal facultado por la Dirección de Inspección y Vigilancia, toma conocimiento de actos u omisiones que presuman la comisión de algún delito, deberá informar a la Sindicatura Municipal para que en el ámbito de su competencia realice las acciones legales correspondientes.

Asimismo, la Dirección hará del conocimiento los hechos que correspondan a la competencia de otras autoridades del ámbito federal, estatal o municipal, para aplicar las sanciones que correspondan conforme a la normatividad que resulte aplicable.

CAPÍTULO 11 DE LAS SANCIONES

Artículo 55. Todo acto u omisión que contravenga lo dispuesto en este Código y las demás disposiciones de la materia, serán sancionados por las autoridades estatales y municipales correspondientes, en el ámbito de su competencia, debiendo imponer al infractor las sanciones administrativas señaladas en el presente Capítulo, conforme a la naturaleza de la infracción y las circunstancias de cada caso.

Artículo 56. La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de reparación del daño y/o corregir las irregularidades en que hubiera incurrido.

Las sanciones que se impongan serán independientes de las medidas de seguridad que se determinen para los casos previstos de este Código y demás normatividad aplicable en la materia que sea competencia municipal y podrán ser

impuestas conjunta o separadamente a los responsables.

Artículo 57. Las sanciones a las que se harán acreedores los que incurran en violaciones a lo dispuesto en el presente ordenamiento serán las siguientes:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos y demás normatividad aplicable al momento de la infracción;
- III. Clausura temporal o permanente, parcial o total de las obras o instalaciones;
- IV. Suspensión de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización, según el caso;
- V. Ejecución en rebeldía del obligado de obras propias de la edificación o accesorias a ellas en beneficio de la colectividad y el medio ambiente;
- VI. Demolición en rebeldía del obligado y a su costa, de la edificación cuando exista determinación administrativa firme que imponga esa medida;
- VII. El decomiso de los instrumentos, recursos naturales, o materiales

directamente relacionados con el incumplimiento de las disposiciones por las que se sanciona;

VIII. Arresto administrativo, en los casos de infracciones que se determinen en los reglamentos municipales, conforme las disposiciones de este ordenamiento, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal y la Ley del Procedimiento Administrativo;

IX. Revocación de la licencia, permiso o autorización; y

X. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 58. Para la imposición de sanciones la autoridad municipal competente deberá fundar y motivar su resolución, considerando para su individualización:

- I. Debe tomarse en cuenta:
 - a) La gravedad de la infracción;
 - b) Los daños y perjuicios producidos o que puedan producirse al medio ambiente, a terceros y a la colectividad;
 - c) El carácter negligente, intencional o no del acto u omisión constitutivo de la infracción;

d) El beneficio a obtener por el acto u omisión que genera la sanción; y

e) La capacidad socio económica del infractor.

II. Cuando sean varios los responsables, cada uno debe ser sancionado de forma individual; y

III. En caso de reincidencia debe imponerse otra multa mayor dentro de los límites ordinarios o duplicarse la multa inmediata anterior que se impuso y procederse a la suspensión o cancelación del registro en el Padrón. Para los efectos de este Código se considera reincidente al infractor que incurra en otra falta durante la ejecución de la misma obra.

Artículo 59. Cuando el infractor tenga el carácter de servidor público, además de las sanciones previstas en el artículo que antecede, le será aplicable lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO 12

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 60. Las personas que se consideren o resulten afectados en sus derechos podrán interponer los medios de defensa o recursos previstos en la Ley



TEQUILA

EL PUEBLO MÁS MEXICANO

— GOBIERNO MUNICIPAL —

2024-2027

del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, respecto de resoluciones que se dicten de conformidad a este Código o de actos u omisiones siendo los siguientes:

- I. Recurso de Inconformidad; y
- II. Recurso de Revisión.

Los supuestos de procedencia, términos, requisitos y tramitación de dichos recursos se ajustarán a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 61. En contra de la resolución dictada por la autoridad municipal al resolver los recursos de revisión, procederá el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial y en los medios de comunicación del Ayuntamiento de Tequila, Jalisco, 2024-2027.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.



Diego RIVERA NAVARRO
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
TEQUILA, JALISCO.

LIC. OSCAR LEAL LANDEROS
SECRETARIO GENERAL DEL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
TEQUILA, JALISCO.





TEQUILA

EL PUEBLO MÁS MEXICANO

— GOBIERNO MUNICIPAL —

2024- 2027